



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Radicado	050-88-31-05-001+2021-0002-00
Demandante	ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Sindicato	SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL
Decisión	<b>CONDENATORIA</b>

Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintiuno. En la fecha, siendo la CUATRO de la tarde, se constituyó el Despacho en audiencia pública con el fin de proferir la decisión final dentro del proceso especial de Fuero Sindical, radicado **05 088 31 05 001 2021 0002 00**, promovido por **ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**. Se notificó al **SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL**, representado por el Dr. **ROBINSON SANTOS OJEDA**, quien se hizo presente en la audiencia única de DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

**DEMANDA Y RESPUESTA.**

Dice el actor que labora en el INPEC, como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el grado de CAPITÁN DE PRISIONES, código 4278 grado 18 de la planta global del Instituto, y actualmente presta

sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario el "pedregal" en la Ciudad de Medellín Antioquia. Que el día 27 de octubre de 2017, fue electo en la Junta Directiva de la Seccional Medellín, del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL, seccional Medellín en el cargo de VICEPRESIDENTE. Mediante resolución no. 004067 del 09 de septiembre de 2020, la Dirección General del INPEC en cabeza de su director el Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME decidió ordenar el traslado del actor del complejo carcelario y penitenciario el "Pedregal" en la ciudad de Medellín Antioquia para la penitenciaria de mediana seguridad de Barranquilla en el departamento del Atlántico. La decisión de la administración del INPEC de trasladarlo contraviene el estatuto jurídico del trabajo en cuanto a la garantía del fuero de que gozan algunos trabajadores en su calidad de Vicepresidente de la subdirectiva seccional Medellín del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, para no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. Afirma que, ante la negativa de la entidad de levantar el fuero sindical, se procedió a instaurar acción de tutela contra el INPEC la cual fue radicada en el juzgado 3 Penal Circuito de Bello, este mediante fallo del 24 de noviembre de 2020 decidió AMPARAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales del debido proceso y de asociación a favor de ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA, y en contra del Director General del INPEC.

Pretende el actor que se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a reinstalarlo o reubicarlo al complejo carcelario y penitenciario el "Pedregal" en la ciudad de Medellín Antioquia, en su calidad de aforado sindical, como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el grado de CAPITÁN DE PRISIONES, código 4278 grado 18.

La entidad accionada dio respuesta a la demanda a través de apoderado, manifestando que es cierto que el señor ARIEL ALEXÁNDER

DÍAZ ARDILA labora en el INPEC, como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el grado de CAPITÁN DE PRISIONES, código 4278 grado 18 de la planta global del Instituto y actualmente presta sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario el “pedregal” en la Ciudad de Medellín Antioquia. Acepta lo referente a la elección en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Penitenciarios y Carcelarios STPC Nacional Subdirectiva Medellín, en la cual se le asignó el cargo de vicepresidente al demandante. Es cierto en lo referente al Acto Administrativo Resolución N° 004067 del 9 de septiembre de 2020, que ordenó el traslado del funcionario. Dice que el señor DIAZ ARDILA es un funcionario del INPEC en el grado de Oficial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, y tiene funciones de mando, dirección y administración, por lo cual carece de la garantía de fuero sindical. Afirma que el día de hoy 15 de febrero de 2021, se le notificó al señor DIAZ ARDILA la Resolución N° 777 del 11 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada en la Resolución 4067 del 9 de septiembre de 2020. Dice que es cierto en lo referente a la respuesta dada por el INPEC en el oficio N° 85107-SUTAH-GATAL. Agrega que es cierto que el funcionario presentó acción de tutela, no es cierto que el despacho judicial advirtiese al INPEC que el cargo de Teniente de Prisiones era de nivel asistencial; el despacho judicial realizó una apreciación del material probatorio y adoptó una decisión la cual no es compartida por la entidad demandada, por cuanto, son múltiples pronunciamientos de diferentes despachos judiciales, en los cuales determinan que los oficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen funciones de mando, dirección y administración dentro de su correspondiente ámbito de competencia y sus funciones.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR FUERO SINDICAL PARA REALIZAR EL TRASLADO DE UN OFICIAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, Y LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL TRASLADO DEL FUNCIONARIO.

## **I. PROBLEMA JURÍDICO.**

Antes de definir el problema jurídico a resolver, es necesario precisar que la entidad demandada INPEC, aunque no cuestiona la calidad de dirigente sindical, como integrante de la Junta Directiva de la Seccional Medellín, del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL, en el cargo de VICEPRESIDENTE, si discute que goce de la garantía del fuero sindical. Obsérvese como al responder el hecho cuarto de la demanda manifestó que el señor DIAZ ARDILA es un funcionario del INPEC en el grado de Oficial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, con funciones de mando, dirección y administración, carece de la garantía de fuero sindical. Así mismo al sustentar la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LEVANTAR FUERO SINDICAL PARA REALIZAR EL TRASLADO DE UN OFICIAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, dijo: *"No es el solo hecho de estar reglamentadas unas funciones en disposiciones normativas, las que permitan concluir que los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, están inhabilitados para gozar de la garantía del fuero sindical, son también las funciones que realizan quienes se encuentran en la categoría de oficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en los diferentes centros carcelarios, las que evidencian la inhabilidad para gozar del fuero sindical como es el caso del hoy demandante"*.

*Continua sus argumentación el demandado: "Al encontrarse el señor DIAZ ARDILA desde el 9 de febrero del año 2013, fecha en que fue ascendido a la categoría de oficial en el grado de Teniente de Prisiones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional hasta la fecha, siempre ha tenido funciones de Mando, Dirección y Administración para el desarrollo de las actividades en los establecimientos donde ha prestado sus servicios, conllevando a que carezca de la garantía de fuero sindical, tal y como lo consagra el Parágrafo 1 del Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, la entidad no se encontraba en la obligación de adelantar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical para realizar el traslado del funcionario"*.

En atención a lo anterior, EL OBJETO POR RESOLVER, se compone: i) abordar el estudio si el actor en su calidad de oficial del *del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional* del INPEC y miembro de la junta directiva Seccional Medellín, del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL, tiene LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL; y ii) si el INPEC, tenía la obligación de solicitar AUTORIZACIÓN JUDICIAL para efectuar el traslado del actor.

### **PRUEBAS:**

Con la demanda, la subsanación a la demanda, se presentaron como prueba los siguientes documentos:

- Acta de constitución de Organización Sindical SPTC NACIONAL, SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS. (Folios 20-22).
- Constancia de Registro de Creación de Junta Subdirectiva Medellín de SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (FL. 24).
- Notificación del Ministerio del Trabajo sobre conformación Junta Directiva COPED MEDELLIN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS DE COLOMBIA. (Fl. 25-27).
- Acta de notificación del Inpec al demandante, sobre la resolución que ordena el traslado del demandante (FL. 28).
- Copia Resolución N° 004067 del 09 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se ordena el traslado del establecimiento Penitenciario Pedregal en Medellín Antioquia, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla y su respectiva notificación al accionante. (Fl.29-31).

- Copia mediante el cual la Dirección del Inpec, resuelve la Reclamación administrativa y deniega la exigencia del levantamiento del fuero sindical. (Fl. 32-36).
- Copia (partes pertinentes) Resolución N° 4124 de octubre de 2019 "Manual específico de funciones y Competencias laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC". (Fl. 37-48).
- Copia de los comprobantes de pago de la prima de seguridad (Fl. 49-51).
- Copia historia clínica Fl. 52-59
- Copia de la solicitud de permiso para estudiar elevada al Inpec. (Fl. 60-61).
- Registro Civil de Nacimiento (Fl. 62).
- Copia del fallo de tutela del 8 de febrero de 2017 (FL. 63-74)
- Copia del fallo de tutela del 24 de noviembre de 2020 (FL. 75-105).
- Copia del acuerdo suscrito entre el Inpec y los trabajadores sindicalizados. (Fl 107-109).

Con la Respuesta la demanda, se presentó la siguiente prueba documental.

- Resolución 4124 del 2 de octubre de 2019 Manual de Funciones Fl. 25-148
- Acta de posesión Fl. 2 Tomo 1
- Constancia Programa Cajanal Fl. 3 Tomo 1
- Calificación de Servicios periodo de prueba Fl.4-7
- Control de incapacidades FL.- 8-10
- Resolución 1449 del 21 de diciembre de 1994 Fl. 11

- Constancia asistencias médicas Fl. 12-13
- Hoja de vida FL. 14-208, tomo 1, del 1 al 201 tomo 2; del 1 al 202, tomo 3; del 1 al 189 tomo 4.
- Resolución disfrute de vacaciones, fl. 1-3 tomo 5.
- Resolución 004011 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia, del 14 al 20 de diciembre de 2020 Fl. 4-5 Tomo 5
- Resolución 003025 del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2020. FL. 6-7
- Resolución 002824 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia, del 17 al 22 de noviembre de 2020. FL. 8-9
- Acta de notificación, respuesta reclamación administrativa Fl. 10-11
- Respuesta Reclamación administrativa FL. 12-16.
- Resolución 002568 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia del 19 al 25 de octubre de 2020 FL. 17-18
- Resolución 002290 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia del 21 al 27 de septiembre de 2020 FL. 19-20
- Acta de notificación contenido resolución 004067 del 9 de septiembre de 2020. Fl. 21
- Resolución 004067 del 9 de septiembre de 2020, por el cual se ordena traslado Fl. 22-24.
- Resolución 002113 del 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia del 7 al 18 de septiembre de 2020 FL. 25-26

- Resolución 001820 del 6 de agosto de 2020 mediante el cual se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia del 6, 7, 8, 9 de agosto de 2020 FL. 27-28.
- Certificación de Felicitación FL. 30
- Resoluciones mediante las cuales se asignan funciones en calidad de encargado como integrando al cuerpo de custodia y vigilancia FL. 31 a 54, 66 a 73.
- Autorización descuentos libranza FL. 57
- Oficio del 28 de agosto de 2019, sobre encargo de la dirección FL. 58.
- Certificado buena conducta, antigüedad 25 años, servicios distinguidos FL. 59-61.
- Certificación capacitación FL. 63, 74-75
- Solicitud afiliación salud total FL. 64
- Servicios distinguidos FL. 76 A 77
- Resolución 0764 del 6 de mayo de 2019 se nombran varios funcionarios (Fl 78-79).
- Resolución 903 del 15 de noviembre de 2018, disfrute de vacaciones Fl. 82
- Notificación y resolución 001465 del 23 de mayo de 2018 mediante el cual se modifica escalafón de Carrera FL. 84-88
- Certificados de estudios y felicitaciones FL. 89-92
- Formato de calificación de servicio civil FL. 99-119
- Resolución 002422 del 21 de julio de 2017, mediante el cual se nombra en ascenso al actor, al cargo de capitán de prisiones, código 4078, Grado 18 Fl. 136-137. Tomo 5
- Registro Civil de Nacimiento Fl. 140
- Resoluciones asignando funciones Fl. 141-199.

## **II. ASPECTOS JURÍDICOS.**

El fuero sindical se define como aquella garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa

o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. (Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo). Esta garantía foral adquirió rango constitucional con la expedición de la Constitución Política de 1991, artículo 39, que reconoce, no solo el derecho de asociación sindical sin intervención del estado, sino que además reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Del fuero sindical se derivan tres tipos de acciones:

- a) La de levantamiento del fuero sindical que ejerce el empleador, a través de la cual, invocando alguna de las justas causas establecidas en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, solicita permiso al juez del trabajo para despedir al trabajador aforado, o bien, según sea el caso, para trasladarlo o desmejorarlo;
- b) La acción de reintegro establecida a favor del trabajador que hubiere sido despedido sin permiso del juez laboral; y
- c) La acción de reinstalación que procede cuando se produce la desmejora o el traslado del trabajador amparado, igualmente sin autorización judicial, caso en el cual opera la restitución al lugar donde prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y la condena al pago de la correspondiente indemnización.

El trámite de todas las anteriores acciones es el previsto en los artículos 113 y 118 del C.P.T. y de la S.S., al paso que el artículo 408 del C. S. del Trabajo, establece cuál debe ser el contenido de la sentencia. En este sentido, dispone en su inciso 3º que en el fallo **"... se ordenará la restitución del trabajador aforado al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones"**

De acuerdo con el artículo 406 del mismo Código<sup>1</sup> están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; y d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

De conformidad con el párrafo 1º del mismo artículo gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos en él señalados, los servidores públicos, **exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.** El párrafo 2º precisa que para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

El artículo 407 establece cuáles son los miembros de la junta directiva amparados por dicho fuero y señala que i) cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo sólo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al patrono ; ii) la designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al patrono en la forma

---

<sup>1</sup> Subrogado por la Ley 50 de 1990 (art. 57) y Modificado por la Ley 584 de 2000, (art. 12)

prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del período estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido; iii) en los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la junta directiva renovada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que ésta se realice.

### **CASO CONCRETO.**

Como antecedentes del presente asunto, se tiene que el demandante ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA, instauró acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Bello, en la cual solicitó como: *"... MEDIDA PROVISIONAL, se le amparen de manera transitoria los derechos fundamentales ya expuestos a su poderdante y como consecuencia de ello que "... Se SUSPENDA como mecanismo transitorio la resolución 4067 del 09 de septiembre de 2020 que traslada al señor ALEXANDER DIAZ de Medellín Pedregal a Barranquilla, de acuerdo con los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, y por lo tanto dejar sin efecto provisionalmente la misma..." . Además de ello que "...Se ADVIERTA al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Que previo al traslado de mi representado proceda a iniciar proceso de levantamiento de fuero sindical con el fin de garantizar los derechos fundamentales reclamados de acuerdo con el marco constitucional y legal....."*, medida a la cual accedió el Juez Constitucional.

En dicha decisión, se tuteló el derecho y se ordenó: *"...Se CONFIRMA la MEDIDA PROVISIONAL, decretada desde el 10 de Noviembre de 2020 a*

*través de la cual se ordenó al Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, Director GENERAL del INPEC , que si aún no lo ha hecho, a partir de la notificación de esta decisión, deje sin efectos solamente con lo que tiene que ver con la orden de traslado emitida en la resolución 004067 del 9 de Septiembre de 2020, y la respuesta a la reclamación administrativa a través de la resolución 004142 del 16 de Septiembre de 2020, proferidas por el Director del INPEC, y en lo atinente al traslado que se ordenó desde el Complejo Carcelario Penitenciario "Pedregal" de Medellín, hacia la Regional Norte Barranquilla (Atl), al señor ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA , titular de la c.c. nro. 5.658.456, para lo que se debe tener en cuenta misma se concede de manera transitoria por cuatro meses, hasta que el actor tramite el proceso especial de fuero sindical ante el Juez laboral...".*

La sentencia de tutela que ampara los derechos fundamentales de manera transitoria, fue proferida el 24 de noviembre de 2020 y la demanda ordinaria fue instaurada el 12 de enero de 2021, esto es, dentro del termino de cuatro meses concedido por el Juez Constitucional.

La decisión en el presente asunto será **CONDENATORIA**, con base en los argumentos que a continuación se describen:

### **ANALISIS DE PRUEBA.**

#### **La Existencia del sindicato.**

No existe duda sobre la existencia del Sindicato Unido de Trabajadores Penitenciarios y Carcelarios STPC NACIONAL, al igual que la Seccional COPED MEDELLIN, según se desprende del documento de fls 20-27.

#### **La calidad de aforado del demandante.**

La calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de

inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador (Parágrafo 2º del artículo 406 del CST). A folios 26 a 28, se observa la constancia del registro de inscripción y creación de la Junta Directiva Seccional MEDELLÍN, del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, donde aparece el demandante señor ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA como VICEPRESIDENTE DE LA SECCIONAL MEDELLIN.

### **Comunicación y Depósito ante el Ministerio de Trabajo.**

La documentación antes descrita, fue depositada ante el Ministerio del Trabajo, el día 27 de octubre de 2015 fls. 24-27, en los términos y oportunidades regladas por el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 363 de la misma obra y, según las directrices de la Sentencia C-465 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional.

Así entonces, el demandante en principio, GOZA DE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL; sin embargo y como se trata de un empleado público, es necesario examinar si el actor se encuentra dentro de los servidores públicos exceptuados, porque ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

**Del ejercicio de la función judicial.** De conformidad con el artículo 116 de C.P, La función judicial, la ejercen la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, así como la Justicia Penal Militen. El Congreso ejerce determinadas funciones judiciales

Establece igualmente el artículo 116 de la C.P, que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, no siendo el caso del INPEC, cuya naturaleza del servicio penitenciario y carcelario es preventiva,

educativa y social para los reclusos y de apoyo a las autoridades penitenciarias y carcelarias para el cometido de sus fines.

**Autoridad Civil o Política.** Una definición de autoridad civil y política, la encontramos en los artículos 188 y 189 de la ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, dice la norma:

**ARTÍCULO 188. *Autoridad civil.*** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

**ARTÍCULO 189. *Autoridad política.*** Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO 190. *Dirección administrativa.*** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

De acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente", y dado que los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, es necesario acudir al régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contenido en el decreto 407 de 1994, decreto ley 770 de 2005 y al manual de funciones establecido en la resolución 4124 de 2019 del INPEC, para establecer si el actor ejerce autoridad civil.

Señala el artículo 8º del decreto 407 de 1994, que las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, son empleados públicos con régimen especial; y en el artículo 10 clasifica los empleos, según su naturaleza y forma como deben ser provistos, de libre nombramiento y remoción y de carrera, e indica como de libre nombramiento y remoción los de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Asesores, Directores Regionales, (Jefes de División), Directores y Subdirectores de Establecimientos Carcelarios y los demás empleos de Jefe de Unidad que tengan una jerarquía superior a Jefe de Sección y los de tiempo parcial, entendiéndose por tales aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas; los demás son de carrera. (jefes de división declarado inexecutable)

Por su parte el artículo 76 del citado decreto, establece que el personal de carrera vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para efectos del presente estatuto se clasifica en dos (2) categorías, las cuales se denominan de la siguiente forma: **a) Personal administrativo, y**

**b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional**, que cumple un servicio esencial del Estado, armado, de carácter civil y permanente, e integrado por personal uniformado, jerarquizado, con régimen y disciplina especiales, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política, en pactos, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión” (Artículo 113 D. 407 de 1994).

*Las funciones y deberes de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional*, están descritas en el artículo 118 D. 407 de 1994, deberes especiales:

- a) Velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;
- b) Cumplir las órdenes impartidas por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC;
- c) Servir como auxiliares en las labores de trabajo y educación de los internos, y en general, en su resocialización;
- d) Cumplir las funciones de seguridad y policía judicial en los términos señalados por la ley;

e) Cumplir las órdenes y requerimientos de las autoridades judiciales, con respecto a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;

f) Observar una conducta seria y digna;

g) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;

h) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso a la vigilancia visual;

i) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo conforme al reglamento;

j) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario y en el Reglamento General;

k) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria;

l) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario;

m) Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo, asignadas por la ley o reglamento;

n) Entregar el uniforme, insignias y demás elementos a su cargo al almacén general del establecimiento carcelario respectivo, una vez retirado del servicio o cuando sea suspendido de sus funciones y atribuciones legalmente, respondiendo por aquellos que falten para podersele expedir el respectivo paz y salvo;

ñ) Garantizar la prestación de los servicios y el normal desarrollo de las actividades en las dependencias del Instituto;

o) Velar por el estricto cumplimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario, Reglamento General e Interno, Planes de Seguridad y de defensa y en general de todas aquellas disposiciones que garanticen los objetivos de la justicia, y la misión y los objetivos penitenciarios y carcelarios.

De lo hasta aquí descrito se puede anticipar que el actor como integrante del cuerpo de custodia y vigilancia, del INPEC, sus funciones y deberes no conlleva el ejercicio de autoridad civil como lo quiere hacer ver la demandada.

Ahora, por remisión del artículo 184 del decreto 407 de 1994, al INPEC, le son aplicables las normas del decreto ley 770 de 2005, que en su artículo 3º clasifica los empleos en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial, a los cuales les corresponden las siguientes funciones generales: "**Nivel Directivo**. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos. **Nivel Asesor**. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional. **Nivel Profesional**. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas

encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. **Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. **Nivel Asistencial.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”.

Según las pruebas que obran en el expediente el actor es empleado al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, inicialmente desde el 12 de enero de 1994, como Guardián de Prisiones, así se desprende del acta de posesión aportada por la parte demandada y luego estuvo en diferentes cargos y en diferentes establecimientos penitenciarios, entre ellos como Inspector, teniente y comandante de Vigilancia. Posteriormente fue nombrado en ascenso, mediante resolución 002422 del 21 de julio de 2017, a través de la convocatoria 336 de 2016, como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el grado de CAPITÁN DE PRISIONES, código 4278 grado 18 de la planta global del Instituto, como se evidencia en el documento obrante a folios 136, 137 tomo 5 de la respuesta a la demanda; y actualmente presta sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario el “pedregal” en la Ciudad de Medellín Antioquia.

Como CAPITÁN DE PRISIONES y de conformidad con la Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC", el empleo del actor se clasifica en **el Nivel ASISTENCIAL**, siendo su función o propósito principal el de Estructurar y orientar los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, en el marco de la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos.

Como funciones esenciales el empleo encarna las de 1. Estructurar y orientar los servicios de orden, seguridad y disciplina de los ERON, de conformidad con la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos. 2. Implementar los planes y programas en materia de seguridad atención y tratamiento acorde a la normatividad vigente y lineamientos institucionales. 3. Implementar los planes, programas, proyectos y procedimientos de administración, organización y seguridad penitenciaria y carcelaria, conforme a la normatividad aplicable. 4. Proyectar y proponer los planes de defensa, estudios de seguridad, programas de orden logístico y táctico, que garanticen la prestación del servicio de custodia y vigilancia en los establecimientos de reclusión, direcciones regionales o escuela de Formación. 5. Realizar los estudios y requerimientos de necesidades y condiciones de instalaciones, equipos, bienes, material de intendencia personal y demás elementos necesarios para el cumplimiento de la misión institucional 6. Planear y orientar los operativos, requisas, esquemas de seguridad, monitoreo, traslado de PPL, de manera permanente garantizando la correcta ejecución de los procedimientos vigentes 7. Asignar y controlar los servicios de seguridad que permitan el desarrollo de las actividades, planes, programas y/o proyectos de atención básica y tratamiento penitenciario de los PPL, conforme a los cronogramas, lineamientos institucionales y la normatividad aplicable. 8. Socializar y orientar al personal del cuerpo de custodia y vigilancia en la ejecución de los planes, programas, proyectos y procedimientos del proceso de seguridad, solución de conflictos y demás requeridos para el correcto funcionamiento, de conformidad con los lineamientos institucionales y normatividad aplicable 9. Organizar las actividades que demanden los servicios de seguridad, garantizando las metas de seguridad penitenciaria, acorde a los reglamentos y procedimientos. 10. Elaborar y orientar los operativos y esquemas de seguridad, requisas, ingreso de salida del establecimiento de reclusión, monitoreo electrónico. conducción y traslados de las personas privadas de la libertad a cargo del instituto, garantizando la correcta ejecución de los procesos y procedimientos vigentes 11. Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, relacionadas con asuntos de su competencia,

teniendo en cuenta los estándares y directrices de gestión documental, así como los insumos o documentos requeridos, para las respuestas de las órdenes de las autoridades judiciales y entes de control I2. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos, de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información I3. Asistir u las reuniones de los consejos, juntas, comités, y demás cuerpos, según las instrucciones impartidas por el jefe inmediato. 14. Promover la estructuración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas propias de su dependencia. 15. Propender por el cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión integrado, sistema de gestión de la calidad, y modelo estándar de control interno, — MECI de la entidad, asegurando el cumplimiento y aplicación permanente. 16. Las demás funciones, que le sean asignadas por la ley o reglamento, y que corresponda a la naturaleza de la dependencia.

Analizadas en detalle las funciones o propósitos principales como las esenciales al cago, concluye este despacho que el actor no ejerce autoridad civil ni política, en los términos de la definición legal de que tratan los artículos 188 y 189 de la ley 136 de 1994, como quiera que el actor en su calidad de CAPITAN DE PRISIONES, no ejerce un poder público, no tiene la facultad nominadora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de los empleados de su dependencia y también carece de la facultad sancionatoria a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

No comparte el Despacho lo afirmado por el apoderado judicial de la demandada INPEC en sus alegaciones, que “el mismo 407 en su artículo 128 define a los oficiales, sus funciones, como es el caso del señor Diaz, que se encuentra en uno de los grados más altos del cuerpo de custodia que su función es comandar, el hecho de comandar quiere decir que tiene funcionarios a su cargo, dirigir y coordinar por los servicios del otro. Estas tres funciones evidencian que el señor Diaz ejerce un cargo de dirección y administración”, porque el **Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional**, está

integrado por personal uniformado, jerarquizado, puede deducirse que a excepción del guardián de prisiones, todos tienen algún grado de mando, de dirección y coordinación de los servicios del personal de menor grado y según la jerarquía terminada en el artículo 127 del decreto 407 de 1994, que establece las categorías y grados, para efectos de mando, régimen disciplinario, obligaciones y derechos en oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y Auxiliares de Guardia

### **Empleados de Dirección, confianza y manejo**

El artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, precisa que un trabajador de dirección, confianza y manejo se refiere a los representantes del empleador, como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejerciten actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleado.

Por su parte, Sobre los trabajadores de confianza y/o manejo, es preciso señalar que a falta de disposición que los defina, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, de abril 22 de 1961, Gaceta Judicial 2239, señaló:

“Según lo han expresado esta Sala de la Corte y el extinguido tribunal del trabajo, en reiteradas decisiones, los directores, gerentes, administradores y los demás que el artículo 32 indica constituye ejemplos puramente enunciativos de empleados que ejercen funciones de dirección o administración. Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central.

De acuerdo a lo anterior, el trabajador de dirección y confianza es aquel que dentro de la organización de la entidad se encuentra ubicado en un nivel de especial responsabilidad o mando y que por su jerarquía desempeña ciertos cargos que en el marco de las relaciones empresa - trabajadores se encuentran más directamente encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

De acuerdo a la norma y jurisprudencia expuesta, en criterio de este Juzgado, los empleos públicos clasificados como de manejo y confianza **son aquellos cuyo ejercicio implica una confianza plena y total** y se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica en la entidad, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central, situación que no ocurre para el presente caso, dado que como se observa en el Manual de Funciones 004124 del 2 de octubre de 2019, éstas funciones desarrolladas por el actor, son solo asistenciales, en ningún momento puede ejercer la dirección y administración para representar a la entidad.

Así las cosas, no es cierto como lo afirma la entidad demandada, que el actor se encuentra excluido de la garantía de fuero sindical, por tener un cargo de dirección y administración, puesto que el cargo que desempeña el actor, tiene categoría de oficial de seguridad, de conformidad con los artículos 127 y 128 del Decreto 407 de 1994, cuyas funciones se encuentran asignadas en el manual de funciones de la resolución 004124 de 2019, en la que se observa que no es un cargo de dirección y administración, sino por el contrario es del nivel asistencial. Además de que el actor hace parte de la Junta directiva de la seccional Medellín DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS DE COLOMBIA STPC, Nacional COPED, como vicepresidente.

En conclusión, el demandante señor ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA, su calidad de oficial del *del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Y Carcelaria Nacional* INPEC, en el grado de CAPITAN DE PRISIONES, y miembro de la junta directiva Seccional Medellín, del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL, GOZA DE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL

### **DEL TRASLADO ALEGADO POR EL ACTOR.**

El INPEC, mediante resolución 004067 del 9 de septiembre de 2020, trasladó por necesidades del servicio al demandante señor ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA, de Medellín COPED Pedregal, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, decisión que fue notificada por el INPEC al actor, el 11 de septiembre de 2020 (Ver folios 28 a 31).

En la aludida resolución de traslado, el INPEC, argumenta que de conformidad con el artículo 113 del Decreto 407 de 1994 el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y Carcelaria Nacional cumple un servicio público esencial a cargo de Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar, el orden, la seguridad y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de Reclusión. Dice en la aludida resolución que por su parte el art. 173 ibidem impone a los empleados del Instituto el deber de prestar sus servicios en el lugar y por el tiempo que determine el Director General.

Dice el actor en los hechos de la demanda, que en la actualidad viene siendo asistido por médicos especialistas para tratar su enfermedad de HIPERTENSIÓN, por tal razón y debido a su situación de salud ha requerido desempeñar sus funciones en modalidad de Trabajo en casa, por los riesgos que su condición de salud presenta con la pandemia del COVID-19, enfermedad que es corroborada con la historia clínica aportada al plenario obrante a folios 52 a 56, en la que se evidencia que

ha consultado en varias ocasiones por el diagnóstico de Hipertensión arterial, situación que era de conocimiento del INPEC, dado que el accionante le envió carta el 9 de agosto de 2020 informando sobre la aplicación a la Prevención del Covid. (ver folios 57).

Es claro entonces para este Despacho Judicial, que la entidad debe solicitar la calificación previa al Juez laboral, a efectos de poder trasladar al actor del complejo carcelario y penitenciario el "Pedregal" en la ciudad de Medellín Antioquia, para la penitenciaria de mediana seguridad de Barranquilla en el departamento del Atlántico, situación que no sucedió.

Corolario de lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", trasgredió el derecho de asociación sindical, y la garantía de que gozan los trabajadores aforados de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez Laboral.

La protección de no ser trasladados a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, emerge cuando el empleador en uso del poder subordinante, sin justificación alguna, ordena el cambio del lugar de prestación del servicio del trabajador, con el correlativo deber de éste de acatar la orden, desmejorando inclusive las condiciones personales y familiares del trabajador. Es en este contexto donde aflora la garantía foral de no ser despedidos, desmejorado o trasladado del lugar de trabajo sin justa causa y previa calificación judicial, y que permite al trabajador acudir a la jurisdicción laboral en acción especial de fuero sindical, para que se ordene la reinstalación en el lugar de trabajo, y en las mismas o mejores condiciones en que venía prestando el servicio; cosa que no sucedió en el presente caso. Por lo tanto, se declarará que el INPEC, deberá reinstalar al actor en el cargo que venía desempeñando antes de ser trasladado.

## **EXCEPCIONES**

Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, por las razones como se resolvió la pretensión.

## **COSTAS**

Se condena en costas, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$910.000.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de no ser apelada se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que al actor señor **ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro **5.658.456**, en su calidad de oficial del *del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Y Carcelaria Nacional* INPEC, en el grado de CAPITAN DE PRISIONES, y miembro de la junta directiva Seccional Medellín, del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL, **GOZA DE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL**

**SEGUNDO. DECLARAR** que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, debe solicitar la calificación judicial previa al juez laboral, de la justa causa para TRASLADAR al demandante señor **ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro 5.658.456**, del complejo carcelario y penitenciario el "Pedregal" en la ciudad de Medellín Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EXCEPCIONES.** Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas.

**CUARTO: Se CONDENA,** en costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$910.000.**

**ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de apelación; de no ser apelada se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**